



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR AGRÍCOLA CRISTO DEL BELLOTO LIMITADA Y  
RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-058-2019**

**Santiago, 19 AGO 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012 MMA); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (PDC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:



- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

## II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 03 de julio de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2019, con la formulación de cargos a Agrícola Cristo del Belloto Limitada (la empresa o el titular), dueña del recinto “Agrícola Cristo del Belloto” (el recinto o la unidad fiscalizable), ubicado en Fundo Los Hornos, Parcela N° 27, Lotes N° 3 y 4, Parcelación Rangue, Aculeo, comuna de Paine, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en la obtención, con fecha 09 de julio de 2018, de un nivel de presión sonora (NPC) de 51 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición exterior y medido en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.

8. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851733889, con fecha 06 de julio de 2019, la resolución descrita en el



considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, entendiéndose notificada el día 10 de julio de 2019, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

9. Que, con fecha 18 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VI de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Andrés Fernández, en representación de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, concurrió a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

10. Que, con fecha 18 de julio de 2019, Gabriel Fernández, en representación de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, solicitó una ampliación de plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento, requiriendo además tener por acompañados diversos documentos, tener presente su personería para representar a la empresa y tener presente la delegación de poder otorgada a Álvaro Anríquez, María Cornejo y Michelle Rencoret.

11. Que, con fecha 23 de julio de 2019, Jorge Venthur y Paolo Moreno, en representación de la denunciante María Navarrete, presentaron un escrito solicitando hacerse parte del presente procedimiento sancionatorio, requiriendo además que se rechazase la solicitud de ampliación de plazo para presentar PDC realizada por el titular, tener presente la calidad de apoderados de la denunciante y acompañar diversos documentos individualizados en el escrito<sup>1</sup>.

12. Que, con la misma fecha indicada en el considerando anterior, Jorge Venthur y Paolo Moreno, en representación de la denunciante María Navarrete, presentaron un nuevo escrito mediante el cual solicitaron tener presente antecedentes relativos a las bajas temperaturas registradas en la Región Metropolitana y su relación al funcionamiento de las torres de control de heladas, requiriendo además tener por acompañados diversos documentos individualizados en el escrito<sup>2</sup>, solicitando igualmente formular cargos, acumular las denuncias ID 178-XIII-2017, 181-XIII-2018 e ID 376-XIII-2018, otorgar urgencia en la tramitación de la presente denuncia y, finalmente, decretar medidas provisionales establecidas en los numerales a), c) y f) del artículo 48 de la LO-SMA.

13. Que, con fecha 24 de julio de 2019, mediante Res. Ex. Nº 2/Rol D-058-2019, se resolvió ampliar en 5 días hábiles el plazo para la presentación de un PDC, tener por presentados los documentos acompañados e individualizados en el considerando 6 de la misma resolución, tener por acreditada la representación legal de Gabriel Fernández respecto de Agrícola Cristo del Belloto Limitada y, previo a proveer la delegación de facultades individualizada en el considerando 10 de este acto, conferir poder en forma, en consideración al artículo 22 de la LBPA.

14. Que, con fecha 31 de julio de 2019, Gabriel Fernández, en representación de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, presentó un PDC, solicitando acoger el mismo y ordenar la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>1</sup> 1.- Imagen de la aplicación "Sonómetro"; 2.- Imagen del histórico de temperaturas de la comuna de Paine, correspondiente al mes de junio de 2019; 3.- Imagen de las temperaturas de la comuna de Buin, correspondiente a los días 22 y 23 de junio de 2019 y; 4.- Copia de la presentación de fecha 23 de julio de 2019 en la denuncia ID 181-XIII-2018.

<sup>2</sup> 1.- Imagen de la aplicación "Sonómetro"; 2.- Imagen del histórico de temperaturas de la comuna de Paine, correspondiente al mes de junio de 2019 y; 3.- Imagen de las temperaturas de la comuna de Buin, correspondiente a los días 22 y 23 de junio de 2019.



Además, solicitó tener por acompañado el mismo PDC, así como tener presente la delegación de facultades otorgadas a Álvaro Anríquez, María Cornejo y Michelle Rencoret.

15. Que, finalmente, con fecha 07 de agosto de 2019, mediante Memorándum N° 49429/2019, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

### III. Sobre las presentaciones de la denunciante de fecha 23 de julio de 2019

16. Que, en el primero de los escritos presentados por los apoderados de la denunciante con fecha 23 de julio de 2019, se realizaron un total de cuatro solicitudes, a saber:

- a. En lo principal del escrito, los apoderados de la denunciante, en su representación, solicitaron hacerse parte en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe considerar que en el resuelvo III de la Formulación de Cargos, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-058-2019 de fecha 03 de julio de 2019, ya se otorgó el carácter de interesada en el presente procedimiento a María Soledad Navarrete Gutiérrez y, por ende, ya se considera parte del procedimiento.
- b. En el primer otrosí del escrito, solicitaron rechazar la solicitud de ampliación de plazo presentada por Agrícola Cristo del Belloto Limitada; sin embargo, cabe considerar que mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-058-2019, de fecha 24 de julio de 2019 ya se resolvió otorgar la ampliación de plazo.
- c. En el segundo otrosí del escrito, los apoderados de la denunciante solicitaron que se tuviera presente su personería contenida en los antecedentes incorporados en la denuncia ID 181-XIII-2018. Al respecto, cabe señalar que si bien la denuncia indicada no es parte del presente procedimiento administrativo, en la misma sí se acompañó copia de un mandato judicial y designación de mandatarios, mediante el cual María Soledad Navarrete Gutiérrez delegó facultades de representación a Jorge Héctor Felipe Venthur Candia y a Paolo Arturo Moreno Rodríguez.
- d. En el tercer otrosí del escrito, los apoderados de la denunciante solicitaron tener presente diversos documentos individualizados en el considerando 11 de este acto.

17. Adicionalmente, los apoderados de la denunciante presentaron un nuevo escrito en la misma fecha, mediante el cual realizaron un total de seis solicitudes, a saber:

- a. En lo principal del escrito, los apoderados de la denunciante solicitaron tener presente diversos antecedentes relativos a las bajas temperaturas registradas en la Región Metropolitana, así como la relación de las mismas con el funcionamiento de las torres de control de heladas en la unidad fiscalizable.
- b. En el primer otrosí del escrito, solicitaron se tengan por acompañados diversos documentos individualizados en el considerando 12 de este acto.
- c. En el segundo otrosí, solicitaron se formulen cargos respecto de la denuncia presentada.
- d. En el tercer otrosí del escrito, se solicitó que se acumulen las denuncias ID 178-XIII-2017, 181-XIII-2018 e ID 376-XIII-2018. Sin embargo, no es factible acumular las denuncias recién individualizadas. En este sentido, la denuncia ID 178-XIII-2017 ya fue incorporada al presente procedimiento sancionatorio. A su vez, la denuncia ID 181-XIII-2018 se refiere a un hecho denunciado diferente, a saber, la eventual elusión en la que se encontraría operando el titular en razón de no someter el



proyecto a evaluación ambiental en virtud del artículo 10, letra r) de la LBGMA, ante lo cual esta SMA solicitó a la denunciante en dos oportunidades<sup>3</sup> que acredite la concurrencia de la causal que invoca, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Finalmente, la denuncia ID 376-XIII-2018 se refiere a una unidad fiscalizable diferente y ya fue incorporada al procedimiento sancionatorio D-117-2018..

- e. En el cuarto otrosí del escrito, se solicitó otorgar urgencia en la tramitación de la denuncia.
- f. Finalmente, en el quinto otrosí del escrito, se solicitó que se decreten las medidas provisionales establecidas en los numerales a), c) y f) del artículo 48 de la LO-SMA. Sin embargo, considerando que actualmente el procedimiento se encuentra en análisis de aprobación o rechazo del PDC presentado por el titular, instrumento que podría contener similares medidas a aquellas decretadas por una medida provisional. Sobre el particular, cabe considerar los principios de celeridad y de economía procesal, consagrados en los artículos 7º y 9º de la LGPA.

#### IV. Sobre la presentación de la denunciante de fecha 07 de agosto de 2019

18. Que, mediante escrito presentado por los apoderados de la denunciante con fecha 07 de agosto de 2019, se acompañaron una serie de antecedentes que apuntan a describir las que serían falencias del PDC presentado por la empresa, solicitándose rechazarlo y, además, que este Servicio ordene a la empresa proporcionar dentro de un período prudencial un nuevo Programa que aborde clara y efectivamente los aspectos mencionados.

#### V. Sobre el Programa de Cumplimiento

19. Que, Agrícola Cristo del Belloto Limitada no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que el Programa de Cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

20. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido ante esta Superintendencia.

21. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **AGRÍCOLA CRISTO DEL BELLOTO LIMITADA**, con fecha 31 de julio de 2019, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

<sup>3</sup> Mediante Ord. N° 1131 de 08 de mayo de 2018 y Ord. N° 2630 de 22 de octubre de 2018, ambos incorporados en la denuncia ID 181-XIII-2018, las que fueron debidamente notificadas a los apoderados de la denunciante.



#### A. OBSERVACIONES GENERALES

1) Conforme a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento, las acciones comprometidas por el titular no resultarían eficaces ni suficientes para volver al cumplimiento normativo. En este sentido, se debe atender a los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio D-028-2018 contra la empresa Hacienda Chada S.A., titular de la unidad fiscalizable “Hacienda Chada”. Así, en el procedimiento individualizado, con fecha 20 de septiembre de 2018 se aprobó el PDC presentado, instrumento que comprometió acciones en general muy similares, pero más gravosas que las comprometidas por Agrícola Cristo del Belloto Limitada. A modo de ejemplo, en el PDC presentado por Hacienda Chada S.A. se comprometió el recambio de torres de 3 aspas a 5 aspas (considerando que a mayor cantidad de aspas se emite menor cantidad de ruido). Sin embargo, en el PDC presentado por Agrícola Cristo del Belloto Limitada se comprometió el recambio de torres de 2 aspas a 3 aspas, lo que emitiría más ruido respecto de la medida propuesta por Hacienda Chada. Asimismo, en el PDC presentado por Hacienda Chada S.A. la empresa se comprometió a elaborar un protocolo sobre el uso de las torres por parte de los trabajadores, mediante el cual se limitaría el funcionamiento de las mismas sólo cuando las temperaturas alcancen 1,5º C o menos, mientras que en el PDC presentado por Agrícola Cristo del Belloto se comprometió la elaboración de un Protocolo sin indicar una limitación de este tipo.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que el titular de Hacienda Chada presentó con fecha 30 de julio de 2019 un escrito<sup>4</sup> mediante el cual indicó que luego de ejecutar todas las medidas comprometidas y luego de realizar la medición final en los receptores sensibles, el ruido emitido por las torres continuaba superando el límite establecido por el D.S. Nº 38/2011 MMA. De este modo, a pesar de que las acciones comprometidas por Hacienda Chada S.A. eran más gravosas que las acciones comprometidas por Agrícola Cristo del Belloto Limitada, no permitieron a la empresa volver al cumplimiento ambiental.

En razón de lo indicado, se podría concluir que las medidas comprometidas en el PDC presentado por Agrícola Cristo del Belloto tampoco serían suficientes para alcanzar el cumplimiento normativo. Debido a lo anterior, el titular deberá presentar en el PDC Refundido un conjunto de acciones diferentes a las presentadas en esta primera versión (ya sea modificando las actuales, agregando nuevas u otras opciones similares), las cuales permitan volver a un estado de cumplimiento ambiental, debido a que las acciones comprometidas en esta versión no resultarían eficaces para cumplir con lo prescrito en el D.S. Nº 38/2011 MMA.

2) Se deberán actualizar las actividades que a la fecha de presentación del PDC refundido hayan cambiado su estatus entre acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar.

3) Se deberán acompañar los documentos anexos al PDC en un formato con mejor calidad de imagen debido a que algunos de ellos son ininteligibles (ej. Anexo Nº 5).

4) En la carta conductora de presentación del PDC, sección “Sobre el uso de los equipos”, se indican las horas y fechas de funcionamiento de las torres. Se deberán acompañar las fuentes de la información indicada, desde el año 2016 a la fecha.

5) En la sección “Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción”, el titular aparentemente cometió errores de tipeo en las

<sup>4</sup> Disponible en <http://sipros.sma.gob.cl/ProcesoSancion/Ficha/1703> .



coordenadas contenidas en la tabla que individualiza las ubicaciones de los receptores sensibles. Por tanto, deberá incorporar los valores correctos.

6) Respecto de todas las acciones comprometidas, el titular deberá modificar la sección “Medios de verificación”, en el sentido de que todos los reportes se realicen mediante un Reporte Final, eliminando las referencias a Reportes Iniciales o de avance. Al respecto, la única excepción serán aquellos reportes de avance en relación a las “acciones intermedias” detalladas en el Resuelvo II de la presente resolución.

7) El titular deberá corregir la redacción de la columna “Indicadores de cumplimiento” en cada una de las acciones incorporadas al PDC. Los indicadores están actualmente redactados como Medios de verificación (ej. Acción N° 1: “*Factura de compra de las 2 nuevas hélices*”), cuando lo que corresponde es que el titular en esta columna indique qué datos, antecedentes o variables se utilizarán para determinar el cumplimiento de las acciones definidas (Ej. Acción N° 1: “*Hélices de 2 aspas reemplazadas por hélices de 3 aspas*”).

8) Respecto de las acciones en ejecución y por ejecutar, se deberá incorporar la columna “Impedimentos eventuales”, conforme al formato de PDC descrito en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.

9) El titular deberá completar con toda la información necesaria, y respecto de todas las acciones, las secciones “3. Plan de Seguimiento” y “4. Cronograma”, conforme al formato indicado en Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento.

10) Conforme a la Resolución N° 166/2018 SMA, la empresa deberá incorporar una nueva acción final obligatoria por ejecutar, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a. **Acción:** “*Cargar el contenido del PDC en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC*”.

b. **Forma de implementación:** “*Se deberá cargar de forma completa y exacta toda la información contenida en el PDC aprobado, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia*”.

c. **Plazo de ejecución:** “*10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC*”.

d. **Indicadores de cumplimiento:** “*Programa cargado en el portal SPDC*”.

e. **Medios de verificación:** “*Comprobante electrónico emitido por el portal SPDC*”

f. **Costos estimados:** “*Sin costo*”.

g. **Impedimentos eventuales:** “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en*



el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información”.

**h. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

11) Conforme a la Resolución N° 166/2018 SMA, la empresa deberá incorporar una nueva acción final obligatoria por ejecutar, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

**a. Acción:** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.*

**b. Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, según se corresponda con las acciones reportadas”.*

**c. Plazo de ejecución:** *“Permanente”.*

**d. Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

**e. Costos estimados:** *“Sin costo”.*

**f. Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.*

**g. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

## **B. OBSERVACIONES RESPECTO DE ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR**



A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

**1) ACCIÓN N° 1: “REEMPLAZO DE HÉLICES DE 2 ASPAS POR HÉLICES DE 3 ASPAS”**

a) Conforme a lo indicado en la Ficha Técnica de las aspas “Frost Boss C39 Frost Fan”<sup>5</sup>, las mismas, operando a una frecuencia de 2100 revoluciones por minuto (RPM), generan un ruido ambiental de 54 dB en un punto situado a 300 metros. Así, considerando que el receptor sensible en el que se constató la superación se encuentra aproximadamente a 200 metros de la torre ubicada en la plantación de nectarines, y que el NPC límite determinado al momento de la medición fue de 41 dB, se concluye que la Acción N° 1 no sería una medida eficaz para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA.

En el mismo sentido, se deben considerar los antecedentes indicados en el Resuelvo I, letra A, numeral 1) de este acto, los cuales permitirían concluir que el conjunto de medidas propuestas por el titular, incluyendo el recambio de 2 a 3 aspas, no resultarían eficaces para volver al cumplimiento ambiental.

Asimismo, el titular deberá acompañar la Ficha Técnica íntegra de las aspas, incorporando información respecto de la emisión de niveles de ruido por parte de las mismas.

**2) ACCIÓN N° 2: “DISMINUCIÓN DE LAS RPM DEL MOTOR DE LA MÁQUINA DE CONTROL DE HELADAS”**

a) En la misma línea de lo indicado en el Resuelvo I, letra A, numeral 1) y letra B, numeral 1), letra a), la Acción N° 2 no resulta eficaz para asegurar el cumplimiento permanente del D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior, se debe a que el titular comprometió operar las torres a una frecuencia de 2.050 RPM para volver al cumplimiento normativo respecto de un receptor sensible ubicado a 200 metros. Sin embargo, conforme a la ficha técnica del modelo de las torres utilizadas<sup>6</sup>, las mismas, operando a una frecuencia de 2100 revoluciones por minuto (RPM), generan un ruido ambiental de 54 dB en un punto situado a 300 metros en una zona en la cual el límite determinado al momento de la medición fue de 41 dbA. En razón de lo indicado, el titular deberá acompañar antecedentes técnicos que acrediten que la cantidad de RPM comprometidos sea idónea y suficiente para alcanzar el cumplimiento normativo respecto de los receptores sensibles.

b) **Columna “Medios de verificación”:** la empresa comprometió registros fotográficos como medio de verificación de esta acción. Sin embargo, el medio comprometido no es suficiente para comprobar que las torres funcionan permanentemente con una cierta cantidad de RPM. En razón de lo indicado, el titular deberá comprometer medios de verificación más detallados, tales como registros extraídos directamente del sistema de la torre o la instalación de un sistema verificador que registre permanentemente las RPM.

**3) ACCIÓN N° 3: “ELABORAR UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE HELADA”**

<sup>5</sup> Disponible en <http://www.cacoem.com/documentos/Frost-Boss-C39-acoustic-report.pdf> .

<sup>6</sup> *Ídem*.



a) El titular no indicó de qué manera esta acción aportaría en disminuir el nivel de ruido generado por las torres, indicando, por ejemplo, que las torres funcionarían exclusivamente bajo cierto límite de temperatura. Asimismo, tampoco acompañó el contenido o, a lo menos, una propuesta general del procedimiento indicado, por lo que en la presentación del PDC Refundido deberá incorporar los antecedentes indicados, complementando lo señalado.

b) **Casilla “Forma de implementación”:** si bien el titular indicó que llevaría un registro del funcionamiento de los equipos, no indicó de qué forma se llevará a cabo el mismo -el cual debe ser respaldado con antecedentes comprobables- ni tampoco señaló en detalle qué parámetros registraría. Al respecto, es relevante medir, a lo menos, las fechas de funcionamiento, las horas de encendido y apagado y el tiempo de funcionamiento.

c) **Columna “Medios de verificación”:** el titular indicó que presentaría como medio de verificación un registro de la capacitación realizada a los funcionarios. En este sentido, se deberá detallar en qué consistirá el registro indicado, y se deberá detallar si el registro consistirá en uno o varios medios (ej. listas de asistencia, registros audiovisuales, etc.), los cuales deberán acreditar que todos los funcionarios han sido efectivamente capacitados. Además, el titular deberá incorporar antecedentes que permitan acreditar que este tipo de capacitaciones se mantendrán en el tiempo, considerando el recambio de funcionarios que eventualmente pueda tener la empresa. Al mismo tiempo, debe contemplarse otro medio de verificación considerando la complementación que se hará de esta acción, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del presente numeral.

#### **4) ACCIÓN N° 4: “ESTUDIO DE MEDICIONES ACÚSTICAS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DS NÚM. 38/2011”.**

a) La presente es una acción de diagnóstico, en base a la cual se realizaría un estudio del que surgirían eventuales nuevas medidas de mitigación, las que no están contenidas en el actual PDC y, por tanto, no podrían ser evaluadas por este Servicio en esta etapa. En razón de lo anterior, cabe señalar que toda acción de diagnóstico debe realizarse por parte del titular de forma previa a la presentación del PDC, y las medidas propuestas por dicho informe deberán estar contenidas y descritas en detalle en la próxima presentación de PDC refundido del titular.

Además de lo indicado, cabe destacar que lo propuesto por el titular en su PDC, consistente en elaborar nuevas medidas *“en caso que la emisión de ruidos por las hélices esté por sobre la norma, (a pesar de las medidas ya adoptadas)”* no se condice con el requisito de urgencia que identifica este caso, conforme a lo que se describirá en el Resuelvo II del presente acto, específicamente en relación a la enfermedad de Parkinson que acreditó padecer un receptor sensible.

Igualmente, se debe considerar que conforme a los antecedentes ya expuestos en el Resuelvo I, letra A, numeral 1), las medidas propuestas por Agrícola el Belloto Limitada no resultarían suficientes para cumplir con el D.S. N° 38/2011, lo que reafirma la idea que la empresa debe -antes de presentar la próxima versión del PDC- elaborar un diagnóstico y proponer una nueva versión del PDC que contenga medidas idóneas para cumplir con la normativa aplicable.

Finalmente, se debe señalar que –a menos que se trate de una acción alternativa- no se puede condicionar la ejecución de una acción al resultado de otra acción, tal como lo propone el titular en esta medida.

#### **5) ACCIÓN N° 5: “MEDICIÓN ACÚSTICA FINAL”.**



a) La empresa deberá modificar la acción comprometida, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

- a. **Acción:** “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas”.
- b. **Forma de Implementación:** *“La medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por esta SMA para realizar mediciones de ruido. En caso que no fuese posible que una ETFA ejecute dicha medición –lo que deberá ser debidamente acreditado ante esta SMA–, la medición podrá realizarla una empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado; en caso que una empresa de estas características tampoco pudiere ejecutar la medida -lo que igualmente deberá ser acreditado-, la medición deberá realizarla una empresa con experiencia en materias de medición acústica, lo que deberá acreditarse ante esta SMA. En todo caso, la medición se realizará según el procedimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, en el mismo horario en que ocurrió la infracción, (diurno o nocturno), en al menos, la misma ubicación del receptor sensible indicado en la Formulación de Cargos, o en un punto de similares características. Asimismo, el informe deberá cumplir con los requisitos que establece la propia norma de emisión”.*
- c. **Plazo de ejecución:** “10 días hábiles, posteriores a la ejecución de la acción de más larga data del PDC”.
- d. **Indicadores de cumplimiento:** *“Medición realizada conforme al D.S. N° 38/2011 MMA”.*
- e. **Medios de verificación (Reporte final):** *“Órdenes de compra, boletas o facturas respectivas. Informe final que resulte de la medición realizada”.*
- f. **Impedimentos eventuales:** En caso de que se contemplen, se deberá aclarar si el impedimento implica un retraso en la ejecución de la acción, o si el mismo implica no continuar con la ejecución de la acción. En el segundo caso, se deberá agregar una acción alternativa.

#### 6) ACCIÓN N° 6: “INSTALACIÓN DE BARRERA

ACÚSTICA FRENTE A CASAS AFECTADAS”.

a) **Columna “Descripción”:** En general, se debe observar que la presente medida, tal como está planteada, adolece de diversas debilidades que ponen en duda su idoneidad como medida de mitigación de ruido. Al respecto, se debe señalar que



el titular la propone como una medida alternativa a las acciones 1 y 2 las cuales, como ya se ha señalado en diversas ocasiones en este acto, no resultan idóneas para cumplir con el D.S. Nº 38/2011 MMA. Además, el titular la propone como medida temporal a instalar “durante el período de control de heladas”, sin detallar las características del período señalado. Asimismo, tampoco precisa la materialidad, ubicación, tamaño o características de la barrera a instalar, sin acompañar antecedentes técnicos que respalden la determinación de estos factores. Finalmente, es una medida que dependerá de la coordinación con los receptores sensibles, factor que no ha sido considerado por el titular en la descripción de esta acción

b) **Columna “Fecha de implementación”:** El plazo propuesto es amplio, por lo que deberá reducirse a 20 días o, en su defecto, justificar el plazo propuesto mediante antecedentes técnicos.

c) **Columna “Medios de verificación”:** El titular deberá incorporar nuevos medios de verificación, tales como órdenes de trabajo, boletas o facturas del trabajo realizado o del material adquirido.

**II. SOLICITAR** que, además de lo resuelto en el Resuelvo I de este acto, se considere especialmente la siguiente observación: Considerando que uno de los receptores sensibles acompañó antecedentes que acreditan que adolecería de la enfermedad de Parkinson, y teniendo conocimiento que existe literatura científica que ha determinado que el ruido es un factor de riesgo para la exacerbación de dicha enfermedad<sup>7</sup>, es prioritario y urgente que el titular inicie **de forma inmediata la ejecución de una o más acciones intermedias** que, a lo menos, se ejecuten hasta que la empresa implemente las acciones de más largo plazo comprometidas en PDC. La empresa deberá incorporar la o las acciones intermedias como acciones en ejecución en el PDC refundido. Las acciones intermedias propuestas deberán ser idóneas y efectivas para mitigar de forma importante el impacto por ruido en los receptores sensibles, y su efectividad deberá ser acreditada tanto mediante antecedentes técnicos como mediante mediciones. A modo de ejemplo, se sugieren acciones tipo limitación de la temperatura de funcionamiento de cada torre a 1 grados y/o la instalación de paneles acústicos. Sin embargo, se debe considerar que las medidas enlistadas son sólo sugerencias y que, en definitiva, la empresa es la que deberá proponer una o más acciones intermedias que cumplan con todas las características ya individualizadas.

**III. RESOLVER**, respecto de las solicitudes contenidas en el primer escrito presentado por los apoderados de la denunciante María Soledad Navarrete de fecha 23 de julio de 2019: en lo principal, estese a lo resuelto mediante Res. Ex. Nº 1/Rol D-058-2019 de fecha 03 de julio de 2019; en el primer otrosí, no ha lugar; en el segundo otrosí, se tendrá presente la designación de apoderados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17, letra c), de la Ley 19.880; en el tercer otrosí, se tendrán presentes y se incorporarán al procedimiento.

**IV. RESOLVER**, respecto de las solicitudes contenidas en el segundo escrito presentado por los apoderados de la denunciante María Soledad Navarrete de fecha 23 de julio de 2019: en lo principal, se tendrán presentes; en el primer otrosí, serán incorporados al presente procedimiento sancionatorio; en el segundo otrosí, estese a lo resuelto mediante Res. Ex. Nº 1/Rol D-058-2019 de fecha 03 de julio de 2019; en el tercer otrosí, no ha lugar; en el cuarto otrosí, se tendrá presente; en el quinto otrosí, no ha lugar, sin perjuicio de considerarse acciones intermedias de ejecución inmediata contempladas en el Resuelvo II de la presente resolución, y de reconsiderarse, además, esta solicitud en caso de que el PDC sea rechazado o se decrete su incumplimiento una vez aprobado.

---

<sup>7</sup> Véase “Asociación a corto plazo entre el ruido del tráfico y la demanda de atención sanitaria generada por la enfermedad de Parkinson en Madrid, España”, disponible en: <http://gacetasanitaria.org/es-short-term-association-between-road-traffic-articulo-S0213911117300638>.



V. **TENER POR ACREDITADA** la delegación de facultades de representación a los apoderados de Agrícola Cristo del Belloto Limitada don Álvaro Anríquez Novoa, doña María Gloria Cornejo García y doña Michelle Rencoret Lioi.

VI. **RESOLVER**, respecto del escrito presentado por los apoderados de la denunciante María Soledad Navarrete, de fecha 07 de agosto de 2019, téngase presente y estese a lo resuelto en el Resuelvo I y siguientes del presente acto administrativo.

VII. **REQUERIR** a la denunciante María Soledad Navarrete Gutiérrez que presente una dirección en la cual sea posible notificarla, considerando que hasta la fecha no ha sido posible notificarle las resoluciones dictadas en el presente procedimiento en la dirección proporcionada por la interesada.

VIII. **SEÑALAR** que, Agrícola Cristo del Belloto Limitada debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

IX. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

X. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

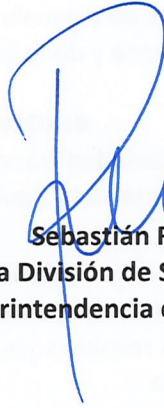
XI. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– Agrícola Cristo del Belloto Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Mario Luis Ferrario Barriga, representante legal de Agrícola Cristo del Belloto Limitada**, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 4775, oficina N° 1001, Las Condes, Región Metropolitana.

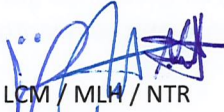
Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la **Sra. María Soledad Navarrete Gutiérrez**, domiciliada en Fundo los Hornos, Parcela 1B2, Laguna de Aculeo, comuna de Paine, Región Metropolitana y a la **Ilustre Municipalidad de Paine, representada por su Alcalde Sr. Diego Vergara Rodríguez**, con domicilio en Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**





Sebastián Riestra López  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM / MLW / NTR

**Carta Certificada:**

- Sr. Mario Luis Ferrario Barriga, representante legal de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, Avenida Apoquindo N° 4775, oficina N° 1001, Las Condes, Región Metropolitana.
- Sra. María Soledad Navarrete Gutiérrez, Fundo los Hornos, Parcela 1B2, Laguna de Aculeo, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de Paine, representada por el Alcalde Sr. Diego Vergara Rodríguez, Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Sra. María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

**D-058-2019**